

## 15. LA CUARTA SALA TIENDE EN GENERAL A FAVORECER A LOS PATRONES Y LAS CENTRALES OBRERAS PROTESTAN EN 1943

Los padres también tienen derecho a indemnización cuando dependen de un hijo, aunque éste también mantenga a su esposa e hijos. Esta fue en síntesis la tesis de la Cuarta Sala al amparar a los padres de Enrique Andrade Díaz, el que murió a consecuencia del hundimiento del buque-tanque “Potrero del Llano”, en donde trabajaba como radiotelegrafista. La Junta de Conciliación y Arbitraje había estimado como únicos beneficiarios de la indemnización por la muerte del marino a la viuda y a su menor hija, excluyendo de los beneficios a los padres del trabajador. Pero éstos pidieron amparo demostrando mediante una carta que recibían dinero de su hijo y los Ministros los protegieron.<sup>(1)</sup>

Eusebio Castillo trabajó veintiún días como soldador de la empresa “Industrias Consolidadas S.A”, en Tampico, Tamaulipas y por no tener anteojos protectores quedó ciego a causa de la intensidad de la luz. La Cuarta Sala negó amparo a dicha empresa con base en la falta de anteojos protectores que no proporcionó a su trabajador.<sup>(2)</sup>

La misma Sala de Trabajo del Alto Tribunal concedió amparo a la Fábrica de Hilos de Coser “Amapola” contra un laudo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, debido a que dos trabajadores de la Dirección de Aguas y Saneamiento del Departamento del Distrito Federal murieron a causa de descender en un pozo donde había gas deletéreo. Era una fosa séptica de la fábrica, pero la relación contractual era entre dos trabajadores y dicha dirección gubernamental, por lo cual le fue concedido el amparo.<sup>(3)</sup>

La Sala estudió que las injurias del trabajador al patrón como causa de despido justificado debían ser proferidas en el taller y durante el trabajo. Por ello fue amparada una trabajadora de nombre Magdalena que tejía en la fábrica “La Colcha” S.A., la que trabajaba en su domicilio y como le dieran más trabajo por el mismo salario le dijo ladrón al patrón, Teófilo Chaul. Este le contestó que se largara y hubo un intercambio de injurias. Pero como el altercado ocurrió en la oficina del gerente y no en el taller ni durante el trabajo fue concedido el amparo a la trabajadora para su reinstalación.<sup>(4)</sup>

---

<sup>(1)</sup> *El Universal*, 7 de enero de 1943.

<sup>(2)</sup> *El Nacional*, 7 de enero de 1943.

<sup>(3)</sup> *El Universal*, 9 de enero de 1943.

<sup>(4)</sup> *El Universal*, 9 de enero de 1943.

La Sala de trabajo aprobó —por mayoría de tres votos y contra los de los Ministros Islas Bravo y Roque Estrada— que si el patrón se niega a someterse a una demanda de reinstalación por despido injustificado, o sea, se niega a someterse al arbitraje de la Junta, entonces no procede éste con apoyo en las fracciones XXI y XXII del artículo 123 de la Constitución y artículos 601 y 602 de la Ley del Trabajo. En consecuencia, queda el demandado obligado a estar sometido hasta el final a toda la secuela del procedimiento ante la Junta hasta liquidar íntegramente la demanda con todas sus consecuencias legales. Los Ministros Islas Bravo y Roque Estrada proponían “que cuando el patrón manifiesta tal negativa, procede que la Junta, sin mayores trámites, declare roto el contrato de trabajo y condene al refractario al pago de la indemnización constitucional, además de los 20 días de salario por cada año de servicios prestados y de las responsabilidades derivadas del conflicto.”. El ponente y el Ministro Roque Estrada expusieron contra el criterio mayoritario que, aparte de ser ilegal, era injusto que se arrastrase al patrón a un proceso largo y dilatado y a la consecuente liquidación de salarios caídos, cuando al negarse a someterse al arbitraje implícitamente aceptaba las responsabilidades escuetas de la indemnización y de las responsabilidades inherentes. En el caso se contrarió el criterio que había sostenido la Corte con anterioridad en la ejecutoria de Oscar Cué.<sup>(5)</sup>

La Sala de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia sustentó una tesis de interés, cual es la de que las indemnizaciones por accidentes profesionales, debidamente comprobados, se liquiden de conformidad con las prerrogativas que figuren en el contrato de trabajo del accidentado.

Realmente la tesis en cuestión es importante, ya que, los tribunales de trabajo no tienen porqué dejar de desconocer los arreglos que contraigan patrones y obreros; de tal suerte que, aun cuando los beneficios rebasen el límite de la ley, por lo que hace a indemnizaciones, si los patrones desean pagar una cantidad superior a la ya establecida, y así lo establecieron en el contrato de trabajo, el Estado ni puede ni debe impedirlo.<sup>(6)</sup>

De acuerdo con un proyecto del señor Ministro don Hermilo López Sánchez, la Cuarta Sala de la Suprema Corte resolvió —en el caso de la reclamación interpuesta por la “Huasteca Petroleum Company”, contra el acuerdo de la Presidencia de la propia Corte que admitió la demanda de amparo directo promovida por la señora Alberta Hernández— confirmar el auto dictado el 17 de agosto del año de 1942.

La señora Hernández promovió amparo directo, representada por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, contra el laudo que pronunció el Grupo Especial Número 7 de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje el 23 de mayo de 1942, absolviendo a la “Huasteca Petroleum Company” de la indemnización correspondiente por la muerte del trabajador Alberto Flores, que reclamaba, como beneficiaria de éste, la mencionada señora Hernández.

Sostenía la “Huasteca” que en el negocio no están en juego ni los derechos colectivos del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, ni los individuales de alguno de sus miembros en calidad de asociados, ya que el derecho a la indemnización, cuando se deriva de la muerte de un trabajador, no es patrimonio de ningún asociado sindical, sino de sus familiares, a quienes conforme a la ley corresponde. En resumen, se puso a discusión si era legal o no la representación de los beneficiarios por parte del Sindicato, resolviéndose la cuestión planteada en el sentido de que sí tienen personalidad los sindicatos para seguir defendiendo los derechos de sus agremiados, en caso de muerte, hasta llegar al amparo.<sup>(7)</sup>

El Consejo Nacional Obrero formado por todas las centrales de trabajadores y los sindicatos gremiales para coordinar el interés común de la clase trabajadora fue a conferenciar con los Ministros de la Cuarta Sala de la Suprema Corte. Por la CTM asistió Francisco Marín, por la CROM el señor Luis N. Morones, por la CGT el señor Felipe Gutiérrez, por la COCM Fernando Cerrillo, por la CPN Manuel Rivera y por el sindicato de electricistas Roberto Ocampo, más otros representantes sindicales. Fueron atendidos por los

<sup>(5)</sup> *El Nacional*, 14 de enero de 1943.

<sup>(6)</sup> *Excélsior*, 30 de enero de 1943.

<sup>(7)</sup> *El Universal*, 2 de febrero de 1943.

Ministros y les expusieron varios casos concretos de conflictos y juicios pendientes durante cerca de una hora.<sup>(8)</sup> Recibieron la seguridad por parte de los Ministros de que sus asuntos serían estudiados y resueltos con toda escrupulosidad.

Los laudos del Tribunal Federal de Arbitraje deberían ser estudiados en caso de amparo por la Sala Laboral del Alto Tribunal y no por la Sala Administrativa, pues el Estatuto Jurídico ha establecido a este tribunal como si fuera una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y dicho estatuto equivalía a la Ley Federal del Trabajo.<sup>(9)</sup>

La Sala del Trabajo sostuvo que el salario mínimo debe fijarse por el lugar donde trabaja el obrero y no por el lugar donde vive. Esto lo resolvió en un caso relativo al Ferrocarril Mexicano para distinguir el monto del salario del Distrito Federal y el del Estado de México.<sup>(10)</sup>

Importante tesis produjo la Cuarta Sala de la Suprema Corte, sobre la norma que deben seguir las Juntas de Conciliación y Arbitraje para dirimir los conflictos de orden económico que se planteen en las empresas. El juicio fue el que la Compañía Industrial Jabonera del Pacífico, S.A., planteó contra el laudo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, Baja California, siendo el ponente de la cuestión el Ministro Eduardo Vasconcelos. La empresa solicitó de la Junta el permiso para suspender sus labores en los departamentos de refinería, de calderas y otros destinados a la fabricación de aceites y grasas en general, por falta de materias primas con motivo de la guerra. La Junta, en forma unilateral, escuchando únicamente la opinión de dos técnicos, tomó como premisa en forma incongruente la falta de materia prima para la elaboración de manteca vegetal, llegando a la conclusión equivocada, al dictar el laudo, que la empresa estaba obligada a producir suficiente aceite refinado.

Consideró la Corte que estos casos de conflictos económicos, por su propia naturaleza, son tan complejos, que en su resolución no se dirimen precisamente intereses particulares sino asuntos que rayan en lo colectivo, social y económico. De allí que las autoridades del trabajo deben tener escrúpulo en poner atención a las dos etapas fundamentales que surgen: la que realizan por medio de peritos para allegarse técnicamente pruebas y presunciones del caso; y la contenciosa propiamente dicha, en que se controvieren las conclusiones obtenidas de la investigación. Si como en el caso, la Junta no decide debidamente la primera etapa, malamente puede entrar al planteamiento y resolución de la segunda que es la definitiva. Así, pues, se amparó a la empresa para el efecto de que la Junta dicte un nuevo laudo en que con sus facultades jurisdiccionales estudie todas y cada una de las cuestiones surgidas durante el periodo investigatorio y de inquisición técnica, para que con lógica y justicia decida la procedencia o improcedencia del conflicto de orden económico.<sup>(11)</sup>

Los voceadores de periódicos no están sujetos a la Ley Federal del Trabajo fue la tesis de la Cuarta Sala al resolver el amparo directo del Sindicato de Voceadores de Periódicos y Similares de Orizaba, Veracruz, afiliado a la CTM y al cual le fue cancelado su registro.<sup>(12)</sup>

Cuando el patrón pague las indemnizaciones legales y la responsabilidad del conflicto puede rehusarse a recibir al trabajador y no reinstalarlo. Esta tesis de la Sala Laboral de la Corte ratificó un criterio establecido con anterioridad.<sup>(13)</sup> Este criterio estaba apoyado en las fracciones XXI y XXII del artículo 123 de la Constitución.

Negó la Cuarta Sala de la Suprema Corte la protección constitucional al Sindicato "Acción Proletaria" de la Fábrica de Hilados y Tejidos "La Trinidad", que habían pedido amparo contra el laudo dictado el 19 de septiembre de 1942, por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con motivo de la reclamación que

<sup>(8)</sup> *El Nacional*, 2 de febrero de 1943.

<sup>(9)</sup> *La Prensa*, 4 de febrero de 1943.

<sup>(10)</sup> *El Universal*, 11 de febrero de 1943.

<sup>(11)</sup> *El Nacional*, 24 de febrero de 1943.

<sup>(12)</sup> *Excélsior*, 25 de marzo de 1943.

<sup>(13)</sup> *Excélsior*, 2 de marzo de 1943.

siguió dicho sindicato contra la empresa de referencia. El sindicato demandó de la empresa el pago de las diferencias de salarios y del 3% sobre el importe total de la raya semanaria por el periodo comprendido entre el 4 de junio y el 19 de julio de 1941, a razón de la nueva tarifa del contrato colectivo de trabajo de 1939 a 1941. El sindicato se fundó en que resultaban más favorables a los trabajadores las estipulaciones contenidas en el contrato ley 1936-37, en vigor en aquel entonces.

La empresa negó la demanda en todas sus partes.

La Cuarta Sala fundó su fallo adverso al sindicato en la siguiente tesis. "Los contratos colectivos de trabajo y los obligatorios o contratos ley, que definen respectivamente los artículos 42 y 58 de la Ley de la materia, tienen de semejanza la concurrencia de uno o varios sindicatos o de uno o varios patrones para su otorgamiento; pero se distingue el segundo del primero en cuanto a que el colectivo requiere para su elaboración la concurrencia de las dos terceras partes de los patrones y trabajadores sindicalizados, y ambos pertenezcan a cierta rama industrial existente en determinada región. En los contratos colectivos de trabajo es suficiente su simple depósito ante la Junta para que entren en vigor, en tanto que los contratos ley están supeditados a la satisfacción de varios requisitos como son el acuerdo de voluntades en las relaciones de trabajo, el tiempo de su duración y su obligatoriedad por todo ese lapso, mediante un decreto del Ejecutivo Federal. De tal manera que establecida su obligatoriedad, en tanto no se celebre uno nuevo con la asistencia de los patronos y sindicatos de la misma industria, y sea sancionado por el Ejecutivo, continúa teniendo aplicación durante todo el tiempo de su duración. Por lo cual, el simple depósito de un contrato colectivo de trabajo celebrado entre un sindicato y un patrono de cierta industria, como resultado de una convención obrero-patronal en la que intervinieron diversos sindicatos y empresas no puede surtir efectos desde la fecha de su depósito si todavía no concluye la vigencia del anterior. Puede ser declarado obligatorio por el Ejecutivo de la Unión y entonces es un contrato ley."

"El artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo se refiere a los casos en que un contrato colectivo de trabajo tenga cláusulas más favorables al obrero que el declarado obligatorio, en los que se estará a aquellas en lo que beneficie a los trabajadores; pero este criterio no puede servir de norma, cuando exista un contrato y éste sea declarado obligatorio por el Ejecutivo como resultado de una nueva convención obrero-patronal." <sup>(14)</sup>

El Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, licenciado Ponciano Hernández Ortega, amparó definitivamente a las principales empresas mercantiles del Distrito Federal, contra el contenido de la fracción III, del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo que obligaba a todos los patronos a suministrar casas cómodas e higiénicas a sus trabajadores. Este fallo tiene diversos aspectos interesantes. En primer lugar, el Juez da una interpretación distinta de cuantas se habían sustentado y establece un precedente jurídico cuyo alcance beneficiará a los patronos. Por otra parte sustenta la tesis de que el Poder Ejecutivo no está facultado para legislar en asuntos de trabajo. El reglamento del Departamento del Distrito Federal de 6 de febrero de 1942 establece que todas aquellas empresas con más de cien trabajadores, están obligadas a darles habitaciones.

Las empresas quejas forman una larga lista y están entre ellas "El Palacio de Hierro", "El Centro Mercantil", "El Puerto de Veracruz", "La Vidriera de México", la "Compañía Nacional de Clavos", la fábrica de zapatos "Eclipse", artículos "Mundet", "Embotelladores, S.A.", "La Victoria, S.A."

El Juez de Distrito, fundó el amparo de esta manera:

"De los términos en que se encuentra redactado el artículo 123, fracción III, se deduce que la intención del legislador fue dejar exclusivamente al Congreso de la Unión la facultad de legislar sobre el trabajo y, por tanto, la Ley Federal del Trabajo no autorizó al Ejecutivo Federal ni a las entidades federativas para fijar los casos en que los patronos deban proporcionar casa a los obreros, puesto que no se trata de una simple reglamentación, sino propiamente de una ley, la que, de acuerdo con lo anterior expuesto, sólo puede expedirse por el Congreso de la Unión." "Por otra parte, de acuerdo con la forma en que está redactada

---

<sup>(14)</sup> *El Universal*, 11 de marzo de 1943.

la fracción III antes mencionada, se deduce que la misma se refiere a cierta clase de negociaciones, que hace suponer que se encuentran fuera de los centros de población, sin que obste que en la misma se diga: “o cualquiera otra clase de trabajo”, porque debe entenderse que tal frase se relaciona con aquellas negociaciones que no se encuentran en los centros de población, ya que en el presente caso no es necesario el proporcionamiento de casa para obreros en virtud de presumirse que tienen los medios bastantes para proporcionárselas por sí mismos, de acuerdo con los salarios que fija en cada caso la comisión especial, conforme a los artículos 414 y 89 de la Ley Federal del Trabajo.”.

“De lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión de que la fracción III del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, y su Reglamento, violan en perjuicio de los quejosos, las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales, y, por tanto, procede concederles el amparo que solicitan.”<sup>(15)</sup>

El 14 de abril de 1943, la Cuarta Sala del Alto Tribunal dictó una sentencia a favor de varias empresas del Estado de Puebla amparándolas, pues no tenían obligación de dar casa con apoyo en la fracción III del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo. O sea, que en esencia coincidió con el criterio del Juez Primero del Distrito Federal.<sup>(16)</sup>

La Cuarta Sala de la Suprema Corte vió los autos del juicio de amparo directo promovido por “The Cananea Consolidated Coper Company” contra el laudo que dictó la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente formado con motivo de la reclamación que presentó el obrero Francisco D. Coto, contra la empresa. Dicha Junta condenó a la empresa al pago de la cantidad de ciento ochenta y tres pesos sesenta centavos, por concepto de indemnización por incapacidad para el trabajo derivada de enfermedad profesional. Como agravio fundamental, alegaba la negociación que la Junta, para calificar de profesional la silicosis que padece el trabajador, desestimó la prueba consistente en la confesión que produjo el propio obrero respecto a que todo el tiempo que trabajó al servicio de la empresa lo hizo en el exterior de la mina y no en el interior, considerando que la carga de la prueba respecto de que el reclamante pudiera haber adquirido ese padecimiento al servicio de otra empresa o trabajando de gambusino correspondía a la parte patronal y no la había producido.

De acuerdo con el proyecto de sentencia del Ministro don Hermilio López Sánchez, la Sala del Trabajo negó la protección constitucional a la “Cananea Consolidated Coper Company” y sustentó la siguiente tesis jurisprudencial: “Es erróneo conceptuar que por la circunstancia de haber efectuado sus labores el trabajador ordinariamente o siempre en el exterior de una mina, no debe considerarse comprendido en la especificación de enfermedades profesionales contenida en la fracción IX del artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo, pues aun en las mismas actividades en el exterior y por la naturaleza de la labor desarrollada pudo ingerir polvos tisiógenos, incumbiendo por lo tanto a la parte patronal que se excepcione en esos casos, acreditar que realmente la labor desarrollada no pudo originar el riesgo.”.<sup>(17)</sup>

La Confederación de Obreros y Campesinos de México que presidía el diputado Julio López Silva acordó pedir al presidente de la República que intervenga para pedirle que no continúe la Suprema Corte dando diferentes interpretaciones a la ley, pues sus criterios son muy variables y está cambiando la jurisprudencia.<sup>(18)</sup>

El líder cetemista Fidel Velázquez dijo que haría una marcha de protesta el 10. de mayo contra la Cuarta Sala de la Corte por su actitud favorable a los patrones. Dio como ejemplo que según el criterio de dicha Sala bastaba indemnizar a un obrero para despedirlo y que se negó el derecho de huelga a los trabajadores de la Industria de Galletas y Pastas Monterrey.<sup>(19)</sup>

<sup>(15)</sup> *Excélsior*, 27 de marzo de 1943.

<sup>(16)</sup> *El Universal*, 15 de abril de 1943.

<sup>(17)</sup> *El Universal*, 6 de abril de 1943.

<sup>(18)</sup> *Excélsior*, 7 de abril de 1943.

<sup>(19)</sup> *La Prensa*, 23 de abril de 1943.

Los Ministros de la Corte repusieron que ellos estarían obligados a cumplir con la Constitución y “que no tomarán en cuenta ninguna coacción que pretendan hacer las organizaciones obreras para que varíen su línea de conducta.”.<sup>(20)</sup>

La Cuarta Sala cambió la jurisprudencia sustentada con anterioridad en el sentido de que la acción para demandar la jubilación —que antes era imprescriptible— sí prescribía en un año. Sostuvo que “siendo la jubilación un derecho obtenido por medio de un contrato colectivo, la acción para reclamarla debe interponerse dentro del término de un año a que se refiere el artículo 382 de la Ley Federal del Trabajo”. Esta nueva tesis fue aprobada por los Ministros Islas Bravo, Vasconcelos y Roque Estrada contra los Ministros López Sánchez y Mendoza Pardo.<sup>(21)</sup>

Las Federaciones Obreras de Jalapa, Minatitlán, Tuxpan, Coatepec y los Tuxtlas acordaron protestar contra la Suprema Corte por la jurisprudencia en los casos de separación injustificada, en que resuelve que el patrón sólo debe indemnizar al obrero separado, contrariando la Constitución que sostiene que es el obrero el que debe optar entre la indemnización o su separación.<sup>(22)</sup>

---

<sup>(20)</sup> *Excélsior*, 4 de mayo de 1943.

<sup>(21)</sup> *El Universal*, 30 de junio de 1943.

<sup>(22)</sup> *La Prensa*, 29 de julio de 1943.